

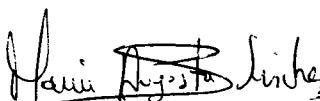
JUEZ PONENTE: DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, jueves 1 de noviembre del 2012, las 16h08. VISTOS: Dr. Luis Jaime Maldonado y Dr. Carlo Carranza Barona, avocan conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Encargados .- Sube por apelación la sentencia dictada por el Juez Tercero de Tránsito adjunto 2 de Pichincha, dentro de la acción de protección propuesta por el señor doctor Mario Patricio Chavez Salazar, por sus propios derechos y en calidad de Presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa, contra la Dirección de Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito; Ministerio del Ambiente; Superintendencia de Telecomunicaciones; Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; OTECEL S.A. (MOVISTAR); Ingeniero Juan Carlos Jiménez, Administrador del Edificio SIRENE; por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara la validez de la acción constitucional. SEGUNDO: Comparece el accionante por los derechos que representa y en el libelo de demanda manifiesta: Las Instituciones demandadas han permitido que la empresa OTECEL S.A. (MOVISTAR), instale en el sector que componen los barrios LA GASCA –PAMBACHUPA, una segunda estación de radio base de Telefonía Móvil, en la calle Arturo Meneses N24-75 y Av. La Gasca, a pocos metros de la primera estación que se encuentra ubicada en la misma Av. La Gasca y calle Juan Fernández de Recalde desestimando además el grave hecho de que en dicho sector ya se halla afectado por el alto grado de polución que generan diariamente y a toda hora la cerca de veinte líneas de buses urbanos que circulan por la calle principal, ni el ensordecedor ruido que les agobia por el continuo trajinar de miles de vehículos que diariamente circulan por el sector, así como por la infinidad de antenas de radiocomunicación que emiten ondas de espectro radioeléctrico. No se ha tomado en cuenta el área de influencia de las radio bases ya que habitan personas de la tercera edad, niños en formación, madres en gestación, etc., que son afectadas por las continuas irradiaciones. Los daños que producen las continuas emisiones de ondas generadas por las antenas han sido demostradas por varios científicos como el Dr. Andrei N. Tchernitchin de la Universidad de Chile y el investigador neozelandés Neil Cherri. El 28 de febrero del 2012, haciendo uso del derecho de petición, comparecieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Ministerio del Ambiente, Dirección de Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, y al Ingeniero Juan Carlos Jiménez, con invitación expresa en su condición de Administrador del Edificio SIRENE, donde se ha montado La Base Dos, a fin de que les proporcionen informes, justificaciones, análisis, estudios y resultados sobre el caso y que no han recibido respuesta según documentos adjuntos. En virtud de lo expuesto presento la correspondiente Acción de Protección por la inminente y continua afectación a la salud. Establece que se ha violado el Art. 3, 14, 30, 32, 395 numeral 3, 396, 397 numeral 1, 398, 413, de la Constitución de la República; de igual forma solicita ordene medidas cautelares necesarias las mismas que fueron negadas; y se señale día y hora para la audiencia pública. Se cita a los demandados y se convoca a la diligencia de audiencia, a la que comparecen los litigantes, cada uno de ellos señalando sus pretensiones y objeciones a la pretensión del actor. Sustanciada la causa, de conformidad con las normas legales pertinentes por tratarse de una acción constitucional de

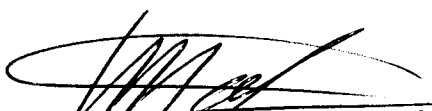
ell

protección, el Juez a-quo dicta sentencia desechando la demanda, ante lo cual el accionante interpone recurso de apelación. TERCERO: La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen las normas aplicables a todas las acciones constitucionales de las que pueden aprovechar los ciudadanos cuando consideren han sido violentados sus derechos esenciales. El Art. 39 del mencionado cuerpo legal prescribe: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; el Art. 41 ibídem.- "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo..." y el Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...". CUARTO: Consta de autos que el accionante propone acción de protección y medidas cautelares tendientes a lograr que la autoridad competente suspenda y clausure definitivamente todas las antenas electromagnéticas y similares, así como las estaciones de radio base de telefonía móvil pertenecientes a la empresa privada Otecel S.A., Movistar, ubicadas en las avenidas La Gasca Base 2 de la ciudad de Quito; igualmente considera como derechos constitucionales vulnerados los contenidos en los artículos 3 numeral 1; 14; 30; 32; 395 numeral 3; 396; 397; 398 y 413 de la Constitución de la República, al respecto cabe señalar que en virtud de las normas legales señaladas en el considerando anterior el accionante estaba en la obligación de justificar que la empresa Privada Otecel S.A., Movistar, y el Ing. Juan Carlos Jiménez, administrador del edificio Sirene, han provocado daños graves en los accionantes con la instalación de la Segunda estación de radio Base de telefonía móvil, hechos que no se verifican del proceso, como tampoco se llega a justificar que las entidades públicas demandadas sean responsables de vulneración de derecho o garantía constitucional alguna, ni de derechos consagrados en Instrumentos Internacionales, más aún consta que la empresa privada demandada cuenta con todas las autorizaciones pertinentes para la instalación de la estación base de telefonía móvil, (foja 688) y que los pobladores del sector supuestamente afectado no adolecen de enfermedades neurológicas causadas por las ondas que emite la estación base de telefonía móvil (foja 694, 697 y 698); se adjunta una dirección electrónica en la que se sabe que la OMS afirma que no existe prueba científica de que las débiles señales de RF procedentes de estaciones base y de redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud...". El Juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se han provocado o se pueden provocar daños inminentes de índole constitucional a través de los actos o hechos alegados por el accionante. En la especie, no existe prueba contundente que permita llevar a este Tribunal al pleno convencimiento y convicción de que las autorizaciones otorgadas por las entidades públicas demandadas así como la ejecución de actos por la empresa privada y persona natural también

12/1


demandadas hayan causado o estén causando daños inminentes en la salud, medio ambiente, hábitat seguro y habitable, o haya puesto en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas; tanto más cuanto que para impugnar las autorizaciones (que son actos administrativos) de las entidades públicas demandadas está no es la vía procedente y en cuanto a la empresa privada Otecel S.A Movistar y el administrador del edificio Sirene, debía justificarse que sus actos vulneran o podrían vulnerar derechos constitucionales, y que la acción es procedente por reunir al menos uno de los requisitos exigidos en el numeral 4 literales a), b), c) o d) del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que no ha sucedido. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y por las motivaciones de este fallo, confirma la sentencia venida en grado, rechazando la acción de protección y las medidas cautelares solicitadas. Ejecutoriada la presente Sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE.


DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA
JUEZA PRESIDENTA


DR. LOUIS JAIME MALDONADO
VERDESOTO
JUEZ ENCARGADO



DR. CARLO CARRANZA BARONA
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, jueves primero de noviembre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAVEZ SALAZAR MARIO PATRICIO en la casilla No. 1514 y correo electrónico mchavez449@mail.colabpi.pro.ec del Dr./Ab. MARIO PATRICIO CHAVEZ SALAZAR. AB.MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1206 del Dr./Ab. AB. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA ; ANDRES DONOSO ECHANIQUE, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA OCETEL S.A. en la casilla No. 3840 y correo electrónico crisemper@hotmail.com del Dr./Ab. CRISTINA ALEXANDRA SEMPETEGUI SEGURA; DR.OSWALDO RAMON, CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. en la casilla No. 2118 y correo electrónico

casillajudicial@supertel.gob.ec del Dr./Ab. DR. EDISON VITERI GRIJALVA ;
EDGAR ULLOA BALLADARES, SUBPROCURADOR METROPOLITANO ,
DELEGADO DEL PROCURADOR METROPOLITANO, REPRESENTANTE
JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la
casilla No. 934 del Dr./Ab. CESPEDES MOLINA CRISTINA ELIZABETH ;
MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN CALIDAD DE MINISTRA DEL AMBIENTE
en la casilla No. 647 del Dr./Ab. DR. NESTOR VIRGILIO OJEDA LUZURIAGA ;
RUBEN DARIO LEON VASQUEZ, SECRETARIO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES en la casilla No. 2563 y correo electrónico
hpliz@conatel.gob.ec del Dr./Ab. EFREN HERNAN PALIZ DAVILA. Certifico:



DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

BETANCOURTHR